

Bogotá, 8 septiembre 2026



Radicado No.: 20265330689441

Fecha: 8 septiembre 2026

Señores:

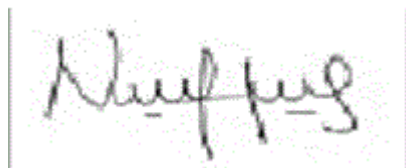
Transporte De Oro Y Turismo Colombia S.a.s
Calle 6 #4 - 87
Gacheta, Cundinamarca.

Asunto: Comunicación resolución no. 011643 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**011643** de fecha 04/09/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 011643 DE 4 septiembre 2026

Por la cual se corrige de oficio una actuación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 7856 del 21 de abril de 2025, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT.901109870-1** (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente vulneró por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022¹

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 07 de mayo de 2025 según Certificado No. 47394 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 28 de mayo de 2025.

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada presentó escrito de descargos mediante el radicado No.20255340619132 del 28 de mayo de 2025 donde solicitó las siguientes pruebas:

4.1. Solicitadas:

4.1.1.: *"Se oficie al Ministerio de Transporte para que sirva informar sobre la sanción que se debe imponer en primera instancia, previo a iniciar investigación administrativa".*

4.1.2. *"Que la Supertransporte o Ministerio de Transporte se sirvan aportar lo siguiente: Concepto MT 2010134022499".*

¹ "Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte"

RESOLUCIÓN No 011643 DE 4 septiembre 2026

Por la cual se corrige de oficio una actuación administrativa

4.1.3. "Que la Supertransporte o Ministerio de Transporte se sirvan aportar lo siguiente: Que se allegue certificado de correcto funcionamiento de la plataforma VIGIA para la fecha señalada a reportar, con el fin de descartar problemas técnicos en que hayan impedido realizar el registro oportuno como: error interno, bloqueo de usuario, conexión caducada o no se puede conectar".

4.1.4. "Que la Supertransporte se sirva allegar requerimiento u oficio dirigido a la investigada solicitando el suministro de información sobre reporte de estados financieros del año supuestamente no reportado, con radicado previo a la apertura de la investigación, según Literal C del artículo 46 de la Ley 336 de 1996"

QUINTO: Que mediante Resolución No. 1763 de 03 de marzo de 2026, se realiza una corrección de errores formales y se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para que la investigada allegara los alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, es decir durante el el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Que para el caso en concreto esta Dirección procedió a realizar una verificación del expediente de la investigación, encontrando que se incurrió en una errada identificación de la dirección de notificación autorizada por la investigada en su escrito de descargos así:

Imagen No. 1 Captura de pantalla descargos radicado No. 20255340619132 del 28 de mayo de 2025



Imagen No. 2 Captura de pantalla Resolución No. 1763 de 03 de marzo de 2026

RESOLUCIÓN No 011643 DE 4 septiembre 2026

Por la cual se corrige de oficio una actuación administrativa

Comunicar:

TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S, identificada con **NIT. 901109870-1**
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 6 No. 8 – 87 ²⁹
Gacheta / Cundinamarca

De las anteriores imágenes se puede concluir que hubo identificación errónea de la dirección a la cual debía ser comunicada la resolución de periodo probatorio emitida por esta dirección. En virtud de ello y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción a la sociedad investigada se debe comunicar nuevamente la resolución No. 1763 del 03 de marzo de 2026 y así mismo otorgar los términos procesales para la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la Resolución mencionada.

6.1. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa

La Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

A su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 20111, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente:

"(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

El artículo 41 de la mencionada Ley, señala lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

La norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la auto tutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los errores en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

Así las cosas, la norma citada permite que la administración oriente adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro

RESOLUCIÓN No 011643 DE 4 septiembre 2026

Por la cual se corrige de oficio una actuación administrativa

de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad, es decir, saneando las irregularidades con las cuales se produjo la falla dentro del procedimiento.

Teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la posibilidad para que las entidades públicas de oficio y antes de que culmine el procedimiento administrativo y se haya adoptado una decisión definitiva, corrijan las irregularidades que se presentaron, es necesario ajustar la presente actuación, toda vez que al Investigado no se le comunicó correctamente la resolución No. 1763 del 03 de marzo de 2026, por lo que se reitera que en aras de evitar una eventual irregularidad en la actuación administrativa y protegiendo el derecho a la defensa y al debido proceso, es necesaria su corrección, procediendo a comunicar nuevamente la Resolución antes mencionada.

Así mismo, se concederá nuevamente el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la mencionada resolución a la sociedad **CENTRO DE TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT.901109870-1**, con el fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa con la presentación de los alegatos de conclusión en el actual proceso sancionatorio.

SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: COMUNICAR el contenido de la Resolución No. 1763 del 03 de marzo de 2026, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT.901109870-1**, la cual será remitida dentro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad **TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S**, identificada con **NIT.901109870-1**,

RESOLUCIÓN No 011643 DE 4 septiembre 2026

Por la cual se corrige de oficio una actuación administrativa

nuevamente el termino de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la Resolución No. 1763 de 03 de marzo de 2026, para presentar alegatos de conclusión los cuales deberán ser allegados a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva comunicación de la Resolución No. 1763 del 03 de marzo de 2026, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT.901109870-1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Angee Marcela Alvarado Gutierrez	angeealvarado [27/agosto/2026 10:47:32 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [04/septiembre/2026 11:06:34 a. m.]

Comunicar:

RESOLUCIÓN No 011643 DE 4 septiembre 2026

Por la cual se corrige de oficio una actuación administrativa

TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA S.A.S., con NIT.901109870-1.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 6 # 4-87².
Gacheta / Cundinamarca.



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Reentrar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

SOCIETARIO

* País:

COLOMBIA

* Tipo documento:

NIT

* Nro. documento:

901109870

* Razón social:

TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA

E-mail:

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal:

financiera@transporteespecial

Página web:

* Revisor fiscal:

☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores:

☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad?

☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC:

GRUPO 3

* Tipo sociedad:

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC:

COMERCIAL

* Estado:

ACTIVA

* Vigilado?

☒ Si ☐ No

* Sigla:

TRANSGOLDTOURCOLOMBIA

* Objeto social o actividad:

TRANSPORTE DE PASAJEROS

* Correo Electrónico Opcional:

transgoldtours@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo:

☐ Si ☒ No

* Dirección:

CARRERA 5 # 5 - 27

Nota :

Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota :

Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo" podrá ser afectado por el Sistema de Vigilancia.

Developed by Quipux





ESP LAA

10:37 a. m.

27/08/2026

² Autorizado: Radicado No.20255340619132 del 28 de mayo de 2025 (Escrito de descargos).

Página 6 de 7

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 011643 DE 4 septiembre 2026

Por la cual se corrige de oficio una actuación administrativa

Razón social: TRANSPORTE DE ORO Y TURISMO COLOMBIA SAS
Sigla: TRANSGOLDTOUR COLOMBIA S.A.S.
Nit: 901109870 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Gachetá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 02861304
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 2017
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 19 de junio de 2026
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 5 5 27
Municipio: Gachetá (Cundinamarca)
Correo electrónico: financiara@transporteespecialtransgoldtour.com
Teléfono comercial 1: 3134343235
Teléfono comercial 2: 3133271873
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 5 5 27
Municipio: Gachetá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación:
financiara@transporteespecialtransgoldtour.com
Teléfono para notificación 1: 3134343235
Teléfono para notificación 2: 3133271873
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN